

**LEY LIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 2 de febrero de 1622.

*Que ningun oficial real pueda tener regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres.*

Ordenamos que ningun oficial de nuestra real hacienda sea regidor de la ciudad, villa ó lugar donde residiere, ni de otra parte de las Indias, aunque lo compre con su propio dinero, ó suceda en él por donacion, renunciacion herencia ni en otra forma, que Nos desde luego inhabilitamos á todos, y los hacemos incapaces de poder obtener ni servir semejantes oficios, porque nuestra intencion y voluntad es que solo se ocupen en la administracion y cobranza de nuestra real hacienda, como estan obligados: y esta misma prohibicion se ha de entender con sus hijos, deudos, criados y allegados, y de sus mugeres.

**LEY LIV.**

D. Felipe II allí á 8 de mayo de 1568.

*Que se guarde la ley 25, tit. 2, lib. 3.*

Por la ley 25, tit. 2, lib. 3, está ordenado que para oficiales de nuestra real hacienda no sean proveidos mercaderes ni tratantes: Mandamos que así se guardé precisamente, y siempre sean elegidos los sujetos mas hábiles y á propósito, y cuales convengan á nuestro real servicio.

**LEY LV.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Toro á 18 de enero de 1532. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los oficiales reales no puedan tener indios, ni sus hijos estando en la potestad de sus padres.*

Habiéndose ordenado por la ley 12, tit. 8, lib. 6, que los oficiales de nuestra real hacienda no puedan ser encomenderos de indios, y por la siguiente extendido esta prohibicion á sus mugeres é hijos, exceptuando los varones casados y que gobernaren sus familias al tiempo de la encomienda; porque si estuviesen en la patria potestad, serian sus padres en el efecto los encomenderos en fraude de la ley, y no tendrían casa poblada: Ordenamos y mandamos que se cumpla y guarde la prohibicion, exceptuando el caso de hallarse los hijos fuera de la potestad de sus padres, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo de la encomienda, como en aquella y esta ley se contiene.

**LEY LVI.**

El emperador D. Carlos en Toledo á 19 de mayo de 1525.

*Que los oficiales reales no se dejen acompañar de los vecinos.*

No consientan nuestros oficiales que en dias de fiesta ni de trabajo los acompañe ninguna persona sino fueren sus criados ó los que llevarén su sueldo, pena de quince pesos de oro al vecino, cada vez que contraviniere, aplicados á los pobres del hospital de aquel pueblo: y al oficial real de diez mil maravedis, que aplicamos á nuestra cámara.

**LEY LVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de octubre de 1630. Véase la ley 41, tit. 35, lib. 9.

*Que habiéndose de nombrar guardas, los nombre el guarda mayor.*

En todos los puertos de las Indias donde por Nos estuviere proveido guarda mayor, pueda el susodicho nombrar guardas si se hubieren de poner en los navios que entraren, y no se lo prohiban ni se introduzgan en esto los gobernadores y oficiales reales ni justicias.

**LEY LVIII.**

El mismo allí á 4 de marzo de 1628, y á 31 de mayo de 1629.

*Que á los guardas mayores, pudiendo ser, se les dé casa en que vivan.*

A los guardas mayores, que tambien son alguaciles de nuestra real hacienda en los puertos de las Indias, acomoden nuestros gobernadores de casa para su vivienda competente y capaz á las personas y ocupaciones, pudiendo ser sin inconveniente.

**LEY LIX.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de agosto de 1620.

*Que los oficiales reales y dos oidores de Lima examinen al Balanzario de Potosí.*

Los vireyes del Perú han acostumbrado proveer un alguacil en Potosí para las cobranzas de nuestra real hacienda, y le han agregado el oficio de balanzario y pesador de la plata, haciendo estos nombramientos, y removiéndolos con mucha frecuencia: Y habiéndose experimentado que ninguno de ellos llegaba á entender suficientemente la balanza, se reconocieron en esto graves inconvenientes, y daños de mal peso y despacho: y Nos, por ocurrir á tales inconvenientes, ordenamos y mandamos á los vireyes, que no provean este oficio en persona que no tenga noticia y no se haya ejercitado en él, y sea examinado por los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de los Reyes, hallándose presentes los dos oidores mas antiguos de la audiencia de la dicha ciudad, y otras personas peritas en este ministerio, de forma que se provea en el que mas liberal y fielmente lo hiciere, á satisfaccion de la causa pública, que tan interesada es en el acierto. Y ordenamos que el así nombrado no pueda ser removido sin causa legitima, á satisfaccion de nuestra audiencia.

**LEY LX.**

D. Felipe IV en Buen Retiro á 14 de mayo de 1632.

*Que en la recusacion de oficiales reales se guarde la costumbre.*

Proceden los oficiales reales en las causas de nuestra real hacienda contra los deudores que por evadirse de pagar al plazo y dilatar la satisfaccion, se valen de las recusaciones y las pretenden remover *in totum*: Y deseando que en la cobranza de nuestra real hacienda se proceda con toda puntualidad, ordenamos que cuando las partes intentaren este medio, se guarde la costumbre.

**LEY LXI.**

El mismo en Madrid á 27 de noviembre de 1624.

*Que en la caja real de la Habana haya oficial mayor con el salario que se declara.*

Al oficial mayor de la contaduría de nuestra caja de la Habana se le pagan trescientos y sesenta y nueve ducados de salario al año, aprobamos el nombramiento y asignacion de salario por el tiempo que fuere nuestra voluntad: Y mandamos que se le pague en la forma y género de hacienda que hasta ahora.

**LEY LXII.**

D. Felipe II en Lisboa á 18 de febrero de 1582. Don Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619.

*Que los oficiales reales no se puedan casar con parientes de sus compañeros como se ordena.*

De casarse algunos oficiales de nuestra real hacienda con hijas, hermanas y deudas de los otros oficiales sus compañeros, pueden resultar inconvenientes que impidan el buen uso de sus oficios: Y porque así conviene, prohibimos y defendemos á todos nuestros oficiales que ahora son y despues fueren, poderse casar con hijas, hermanas y deudas dentro del cuarto grado de los otros oficiales de las mismas provincias ó ciudades, sus compañeros, sin espresa licencia nuestra, pena de privacion de los oficios que sirvieren, y de no poder tener otros en las Indias: Y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes de todos aquellos reinos y provincias, que si en cualquiera de sus jurisdicciones excediere de lo contenido en esta nuestra ley alguno de nuestros oficiales, ejecuten en él la pena referida irremisiblemente, y luego nos den aviso. Y asimismo mandamos que en los casamientos de oficiales reales y sus hijos, y hijas, y parientes, con hijos, hijas, parientes ó parientas de contadores de cuentas se guarde la ley 8, tit. 2 de este libro, en los grados y con las calidades que se contienen en la dicha ley, y en todo lo demas que allí refiere (10).

**LEY LXIII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 25 de julio de 1593.

*Que por tratar y concertar el casamiento de palabra, ó por escrito, ó por promesa, ó esperanza de licencia, incurran en la pena.*

Declaramos y mandamos que la ley antecedente se entienda y practique con nuestros ofi-

(10) En cédula de 9 de agosto de 79, se ha mandado que los oficiales reales, administradores, contadores, tesoreros, ni demas ministros de los tribunales de Real Hacienda, sin precedente real permiso, y nunca con muger que haya nacido en el distrito de sus destinos se puedan casar.

Pero sobre esta ley hay la novedad de que los vireyes y presidentes de Chile y Guatemala no están impedidos de conceder estas licencias en los casos de ella sino cuando las mugeres sean del distrito en que están empleados, pues siéndolo deben obtenerse del rey, todo conforme á la real orden de 13 de julio de 1739.

Los gobernadores de Filipinas y demas islas pueden concederlas con voto consultivo de la audiencia y obligacion de dar cuenta.

ciales en lo que toca á que no se casen con hijas, hermanas ni deudas dentro del cuarto grado de otros nuestros oficiales de las mismas provincias y ciudades, sus compañeros, sin espresa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios, añadiendo que por el mismo caso que trataren ó concertaren de casarse con las susodichas hijas, hermanas y parientas de sus compañeros en el grado referido, por palabra ó promesa, ó por escrito, ó con esperanza de que Nos les hemos de dar licencia para poderse casar con ellas, incurran en la misma pena, y con esta declaracion se guarde y cumpla, y les damos licencia y facultad para que reservando los grados prohibidos, se puedan casar en sus distritos y fuera de ellos.

**LEY LXIV.**

El mismo en Madrid á 23 de julio de 1572. Véase la ley 32 de este libro.

*Que los oficiales reales tomen la razon de encomiendas, pensiones y situaciones, pagas y libranzas.*

En todos los títulos y despachos de encomiendas de indios, pensiones, situaciones, consignaciones, pagas y plazas, así en nuestra real hacienda como en tributos vacos, y en cualesquier libranzas que á Nos toquen y pertenezcan, y dieren y proveyeren los vireyes, audiencias ó gobernadores en nuestro nombre, provean y pongan por cláusula especial que los oficiales reales tomen la razon en los libros de su cargo, para la noticia y cuenta de todo.

**LEY LXV.**

D. Felipe II, ordenanza 54 de 1579.

*Que se guarde lo ordenado, y que se ordene para la administracion de la real hacienda.*

Han de guardar nuestros oficiales reales con mucho cuidado y diligencia todas las leyes que tratan de las obligaciones de sus oficios, buen cobro y administracion de nuestra real hacienda, y todas las demas cédulas, órdenes y provisiones dadas que no se hallaren espresamente revocadas por las leyes de este libro, conforme está prevenido: y asimismo todas las demas cédulas, provisiones y despachos que de Nos tuvieren despues, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara por cada vez que lo dejaren de guardar, y de incurrir en las demas que se les impusieren.

**LEY LXVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 10 de abril de 1660, y la reina gobernadora allí á 1.º de junio de 1671.

*Forma de remitir los oficiales reales las relaciones y cartelas-cuentas de la real hacienda de su cargo.*

Aunque es propio de la obligacion y oficio

Téngase presente que esta real orden habla generalmente de los empleados en Real Hacienda, y que por la nueva de 29 de mayo de 91 se ha mandado observar la cédula de 9 de agosto de 79 que se cita arriba, declarando que debe cumplirse rigurosamente con los contadores de Cuentas, director de Rentas, oficiales reales, contador de Tributos y administradores á quienes corresponde el mando de Real Hacienda, y reconocer las cuentas respectivas de su administracion; pero que podrán los superintendentes conceder estas licencias á contadores, interventores y oficiales subalternos de estas oficinas, precedida informacion de decencia, etc.

de los oficiales reales enviar con el tesoro que se nos remite de las Indias cada año relacion distinta de los géneros y miembros de la hacienda de que se componen los envios, los dichos oficiales no lo cumplen, de que resulta no tener noticia nuestro consejo de los efectos á que pertenecen las cantidades remitidas, y se siguen otros inconvenientes de grande embarazo. Y porque á nuestro real servicio conviene, mandamos que los dichos nuestros oficiales así lo cumplan y observen, sin dilacion ni omision alguna, y en las cartas-cuentas que han de remitir cada año de nuestra real hacienda, tambien remitan razon distinta y clara de todos los géneros y miembros de hacienda de que se componen los envios, con apercibimiento de que si así no lo hicieren les mandaremos quitar los oficios. Y porque habiéndose remitido este despacho á los dichos oficiales, con otras órdenes particulares que en razon de esto se han dado, aun no lo cumplen ni remiten relacion distinta del tesoro que envian con los galeones y flotas, especificando con claridad los ramos de hacienda de que se compone, ni los efectos de que procede, como se ha reconocido en muchas ocasiones. Habiéndose visto en nuestro consejo real de las Indias, y considerado cuánto importa que estas cartas-cuentas vengan con la distincion y claridad que está ordenado: Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de las provincias de Nueva-España y del Perú, que cumplan y ejecuten precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en todas las cartas-cuentas espresen los ramos de hacienda de que se componen los envios, poniendo cada uno con separacion y declaracion de lo que procede, así de las condenaciones que se hacen por el consejo y otros jueces y ministros, como de lo que resulta de las multas por tener diferentes aplicaciones: y que en cada género de estos se nombren por menor las personas que lo pagan, y qué cantidad se cobra de cada una, y por qué causa, residencia ó visita: y que en los envios que se hacen de lo procedido de la media anual, se declare tambien por menor las personas que la pagan, espresando la cantidad que se cobra de cada una, y la razon, puesto ó empleo por qué se causa la deuda: y que en los efectos que vienen procedidos de mesadas eclesiásticas se explique quién los pagó: qué cantidades, y por qué causas, respecto á estar hecho cargo en la contaduría de nuestro consejo á todos los que deben pagar los géneros referidos, y no se les puede testar sin esta noticia, y es justo y conveniente saber los que dan satisfaccion de sus débitos, para excusar con esto el perjuicio de ser molestados los fiadores por deudas que están ya pagadas: Todo lo cual mandamos que los oficiales de nuestra real hacienda de las Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente, con apercibimiento de que la primera vez que contravinieren serán condenados en privacion de oficio, como está resuelto, y de nuevo se les impone esta pena, por lo que conviene á la puntual observancia de lo que se or-

dena en esta materia: y asimismo mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de todas las provincias donde hay cajas reales, que por su parte pongan particular cuidado en el cumplimiento de esta nuestra ley (11)

*Que los oficiales reales no sean proveidos en oficios, comisiones ni jornadas, ley 21 y 23, tit. 2, lib. 3.*

*Que no puedan ser proveidos en oficios los parientes dentro del cuarto grado de los oficiales reales, ley 27, tit. 2, lib. 3.*

*Que en vacante de oficial real provea el virey, presidente ó audiencia el interin en persona idónea, y no la remuevan sin causa, ley 37, tit. 2, lib. 3.*

*Que declara el asiento y lugar de los oficiales reales en actos publicos, ley 94, tit. 15 libro 3.*

*Que los lunes y jueves estén los oficiales reales tres horas, asistiendo á quintar el oro y plata ley 12, tit. 22, lib. 4.*

*Que el adelantado pueda nombrar oficiales de hacienda real en interin, ley 11, tit. 3, libro 4.*

*Que no se den ayudas de costa en tributos á hijos de oficiales reales en las Indias, ley 35, tit. 9, lib. 6.*

*Que las justicias, oficiales ni otras personas no se sirvan de los indios del Rey, ley 24, tit. 13, lib. 6.*

*Que los oficiales reales envien relacion de las cantidades y situaciones que pagan en sus cajas, ley 18, tit. 14, lib. 3, y de la real hacienda de su cargo, ley 19, allí.*

*Que los proveidos para oficios de hacienda real puedan ser examinados, como se ordena, auto 1 referido, tit. 2, lib. 2.*

*Que los proveidos para oficios de hacienda real den en estos reinos la mitad de las fianzas, auto 28 de 3 de setiembre de 1608 referido, tit. 2, lib. 2.*

*En consulta del consejo de 16 de junio de 1626 se propuso que si bien por el auto de 3 de setiembre de 1608 estaba acordado que los proveidos en oficios de hacienda real de las Indias estando en estos reinos diesen en ellos la mitad de las fianzas, y la otra mitad en las Indias, se habia conocido era mas conveniente que las diesen todas en las partes y lugares donde ejercen sus oficios; y que así cuando pareciere al consejo pudiese mandar se guardase esta orden, pues se les toman las cuentas de lo que es á su cargo donde están sirviendo, y las fianzas son á satisfaccion del virey, presidente, gobernador y demás oficiales reales, con que se asegura mejor el juicio, y S. M. fue servido de responder, como parece, auto 66.*

*En las ejecutorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga que tomen la razon los oficiales reales de la provincia y contadores de cuentas del consejo, y de otra forma no se despachen, auto 119.*

(11) En cuanto á caudales de eclesiásticos véase la real cédula de 21 de diciembre de 766.

*Sobre que los pliegos dirigidos á gobernador y oficiales reales se abran por todos juntos, y no por el gobernador solo, se vea la ley 15, tit. 16, lib. 3.*

## TITULO QUINTO.

### De los escribanos de minas y registros.

#### LEY PRIMERA.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los escribanos de minas y registros sean examinados.*

Ordenamos y mandamos que los escribanos de minas y registros sean examinados por las audiencias de sus distritos antes de entrar á ejercer, con las calidades comunes á las demas contenidas en la ley 3, tit. 8, lib. 5.

#### LEY II.

D. Felipe II en Toledo á 10 de marzo de 1561. En el Escorial á 9 de julio de 1565. En Madrid á 29 de mayo de 1594. D. Felipe IV allí á 1.º de junio de 1623.

*Que el escribano de registros asista á las almonedas, quintos y fundiciones.*

En algunas partes de las Indias no asiste personalmente el escribano de registros á las almonedas, quintos ni fundicion de oro, ni á introducir en las cajas la plata, ni á verla pesar, y se pone en su lugar un teniente que no es escribano real, de que pueden resultar inconvenientes y nulidades: Mandamos que los propietarios asistan por sus personas á todo lo susodicho, pena de perdimiento de sus oficios, sino fuere por enfermedad ó causa muy necesaria, que en tales casos permitimos que cada uno pueda poner teniente que sea escribano real.

#### LEY III.

D. Felipe II en el Escorial á 9 de julio de 1563.

*Instruccion para los escribanos mayores de minas y registros.*

En la creacion del oficio de escribano mayor de minas y registros, se dió una instruccion por el señor emperador D. Carlos, á 4 de mayo de 1534, sobrecartada por el señor don Felipe II, nuestros predecesores, á 9 de julio de 1563, con diferentes capitulos para el uso y ejercicio de él, la cual es nuestra voluntad que guarden todos los que en las provincias de las Indias le usaren y ejercieren, y es del tenor siguiente.

Primeramente á los escribanos mayores de minas y registros y hacienda real se les dé relacion por nuestros oficiales de todas las haciendas, rentas, casas, ganados y otras granjerías que tuviéremos en la provincia y territorio, y de todo lo demas que nos pertenezca y estuviere por costumbre, aplicado á nuestro real haber, para que tengan razon de su principal y réditos, y de cuanto se aumenta y acrecienta nuestra hacienda.

*no por el gobernador solo, se vea la ley 15, tit. 16, lib. 3.*

Déseles relacion y ellos la tengan de todas las mercedes, situaciones y salarios consignados en nuestra caja real donde asistieren por las nóminas que nuestros contadores tuvieren de las libranzas, ó por otras cualesquier provisiones particulares, cuya paga esté consignada en la caja real, para que de todo tengan cuenta y razon.

Han de tener un libro y razon de las personas á quien se dan licencias para coger oro y plata y otros cualesquier metales, con el juramento, dia, mes y año en que se dan, para que registren y lo fundan los que vinieren á dar cuenta y razon de la licencia, oro, plata y metales que por virtud de ella hubieren cogido, con relacion de ellos, y los manifiesten ante el gobernador y oficiales reales, para que provean en permitirles buscar ó castigar, conforme á justicia, y lo mandado por la ley 2, tit. 19, libro 4.

Los escribanos de minas y hacienda real residen en las fundiciones y refundiciones, así para tener razon y cuenta de las cédulas que se hubieren dado para sacar oro y plata u otros metales, como para tener libro donde asienten los que se llevaren á fundir, y qué personas los traen, y por qué los han cogido, y la parte que se nos paga, y cómo se hace cargo al tesorero; y en fin de cada fundicion concierten nuestros oficiales sus libros, y lo firman de sus nombres.

Si se hubieren de quintar perlas ó piedras para recibir el quinto que á Nos pertenece, se llame al escribano de minas y hacienda real, el cual esté presente, y tenga cuenta y razon de lo que el tesorero recibiere, y cuando fueren señalados dias de la semana en que se hayan de hacer los quintos, se notifique al escribano los dias que son, para que sin ser llamado tenga cargo de ir y hallarse presente á los quintos y hacer cargo al tesorero: y en los dias señalados, y no en otros, se puedan hacer; y si por alguna necesidad se hicieren en otros extraordinarios, sea llamado el escribano, y firme de su nombre el cargo que así se hiciera al tesorero en el libro del escribano y en el del contador, refiriéndose el uno al otro: y pues así se hace en todas las cosas particulares, justo es que se observe en nuestra real hacienda para su buen recaudo, cuenta y razon.

Cuando algun oro ó plata viniere de fuera para entregar y hacer cargo al tesorero, sea en la casa de la fundicion en los dias que estuviere señalados, y no en otros; y si conviniere que en otro se haga, llámese al escribano de